

## De las Misas de San Gregorio.

683 \* Pero desearás saber aquí qué se entiende por Misas de San Gregorio y de San Vicente, y cómo se deben celebrar. Resp. Que para inteligencia de esto se ha de advertir, que San Gregorio Magno, como consta de sus Diálogos (a), mandó al Abad Precioso que procurase celebrar en treinta continuos días por la alma de cierto Monge llamado Justo, el qual cumplidas las Misas se le apareció diciendo, que por estos sufragios habia salido de las penas del purgatorio, como refiere N. SS. P. Bened. XIV. (b).

684 \* Estas Misas son las que suelen pedir los fieles; y por lo dicho se llaman de San Gregorio: las quales estan permitidas por la Sagrada Congregacion en 28 de Octubre de 1728, por estas palabras: *Triginta Missæ Sanct. Gregorii pro defunctis non prohibentur*; pues las que con nombre del mismo Santo habia prohibido la misma Congregacion en 8 de Abril del mismo año, eran otras que andaban impresas, como consta del Decreto: *Missæ Sanct. Gregorii pro vivis & defunctis impressæ, XV. Auxiliato-*

*rum, & de Pater Æterne, prohibitæ sunt.*

685 \* Las circunstancias que han de intervenir en la celebracion de dichas Misas, son las siguientes. I. Se ha de procurar que las celebre un mismo Sacerdote; y si este no pudiese, las podrá continuar otro. II. Si ocurriese dia impedido de decir Misa, como en la Semana Santa, se continuarán despues: tambien se podrán interrumpir un dia ú otro por razon de enfermedad del Sacerdote, ú otro impedimento físico ó moral; y será lo mas seguro que el Sacerdote encargado en el dia que no puede la encargue á otro. III. Las dichas Misas se deben aplicar por la alma del difunto por quien se manda. IV. Se deben decir segun el Rito del Misal, y han de ser de *Requiem* los días que cabe, segun la rúbrica.

686 \* La eficacia de estas Misas no se puede poner en el número, ni en el órden, porque esto huele á supersticion; por lo qual se ha de decir: ó que San Gregorio alcanzó de Dios la gracia de que saliese del purgatorio la alma por quien se aplicasen en la dicha forma, ó que él mismo, siendo Pontífice, concedió indulgencia plenaria, ó la obtuvo de su predecesor con la car-

ga

(a) Lib. 4. cap. 5. (b) En la Instruccion 37, y Potestá tom. 3. n. 46.

ga dicha. Véase á Ferraris (a).

687 \* Las Misas de San Vicente, en número, calidad, origen y efectos son las mismas de San Gregorio: y se llaman de San Vicente, porque habiendo muerto una hermana del Santo, llamada *Francisca Ferrer*, se la apareció pidiéndole las Misas de San Gregorio; y dicha la última, se le apareció libre de las penas del purgatorio. De lo qual se infiere, que las Misas de San Vicente no son 42 de diversos Santos y misterios, como quisieron algunos, sino es 30, que serán de la fiesta occurrente, si no pudiesen ser de *Requiem*, como diximos de las de San Gregorio; pues siendo todas en substancia unas mismas, se deben observar las mismas circunstancias. Y se advierte, que así en unas como en otras se ha de evitar todo lo que pueda saber á supersticion, como el que se empiecen, ó se acaben tal dia, con tantas velas, á tal hora; ó añadiendo oraciones fuera de las que prescribe la rúbrica &c. Adviértase tambien, que si el Sacerdote encargado se vale de otro para que le supla alguna ó algunas Misas, debe darle todo el estipendio correspondiente, aunque sea mayor que el regular, como suéle. Véase el

Fuero de la Conciencia novísimo, trat. 4. cap. 5. §. 5.

## §. IV

## Del tiempo para celebrar la Misa.

688 \* Supongo que cada Sacerdote, estando á derecho, no puede celebrar en cada un dia sino es sola una Misa; y el que celebrase dos queda irregular. Ferraris (b). Exceptúase el dia de Navidad, en que se pueden celebrar tres por el cap. *Nocte Santa* (c). Tambien en los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña habia privilegio para que en el dia de la Conmemoracion de los Difuntos cada Sacerdote Secular pudiese celebrar dos Misas, y tres cada Sacerdote Regular: el qual privilegio confirmó, amplió y extendió Benedicto XIV. por su Breve *Quod expensis*, á 26 de Agosto de 1748, concediendo que en todos los Reynos de España y de Portugal en el dicho dia de Animas se puedan celebrar por qualquiera Sacerdote tres Misas, con la precisa condicion, de que los nuevamente privilegiados, esto es, los Sacerdotes Seculares en Aragon, Va-

(a) Verb. *Missa*, art. 24. num. 14. (b) Verb. *Missa*, art. 5. num. 11. (c) De Consecratione, dist. 1.

Valencia y Cataluña para la tercera Misa, y todos en los otros Reynos no puedan recibir estipendio alguno, *etiam si sponte offeratur*, por la segunda y tercera Misa, pena de suspensión *latæ sententiæ*, reservada á su Santidad; aunque da facultad á los Obispos para que puedan absolver de ella como Delegados apostólicos, con tal que los Sacerdotes delinquentes les entreguen la limosna para aplicarla á obras pias. De que se infiere, que dichas Misas se deben aplicar por todos los fieles Difuntos en comun. Infiérese tambien, que en la Corona de Aragon los Sacerdotes Seculares podrán recibir estipendio, y aplicar particularmente dos Misas, y los Sacerdotes Regulares por todas tres, porque acerca de estas nada inmuta su Santidad, antes lo declara así.

689 Supongo lo II. que la restriccion de celebrar una Misa sola comprehende tambien á los Párrocos, aunque tengan dos Iglesias ó una, con tanto pueblo que no baste uno sola Misa, sino que no haya otro Sacerdote de quien poder valerse para satisfacer á la obligacion del pueblo los dias festivos de precepto; y esto con consulta y licencia expresa del Obispo, á quien se manda que obligue al Párroco, y si este no puede, al pueblo, á asalarinar otro Sacerdote que di-

ga segunda Misa; sin que puedan defenderse los Párrocos á título de costumbre, ni de explicar la doctrina; porque la costumbre, si la hay, será corruptela; y la explicacion del Párroco la puede hacer el Sacerdote á quien se encargue la Misa, como todo consta del mismo Señor Benedicto en su Breve *Declarasti Nobis*, expedido á 16 de Marzo de 1746. Esto supuesto:

690 Digo lo I. regularmente hablando, el tiempo de celebrar Misa es desde la aurora, que empieza como dos horas antes de salir el sol, hasta medio dia, por los edictos de Benedicto XIII. y Clemente XII. que cita y promulga Benedicto XIV. (*en su instruccion 12.*). Es ya licita la práctica de decir Misa un tercio de hora, ó veinte minutos antes de la aurora, y despues del medio dia; pero exceder notablemente estos términos será pecado grave. Dixe regularmente hablando, porque lícitamente se puede exceder en algunos casos. Lo I. la noche de Navidad, en la qual, despues de la Misa cantada, que llaman del Gallo, se puede celebrar inmediatamente por qualquier Sacerdote la primera Misa correspondiente, pero no las otras dos; como ni tampoco se puede dar la Comunión, ni administrar el Sacramento de la Penitencia hasta que empiece la aurora, segun consta de re-

repetidas declaraciones de la sagrada Congregacion, apud Ferraris (a).

691 Lo II. Por privilegio, como lo tienen los que tuviesen facultad especial del Comisario de Cruzada para celebrar tres horas antes de salir el sol y una hora despues de medio dia. Tambien por especial concesion de Benedicto XIV. en España en el dia de Animas se puede celebrar dos horas despues de medio dia. Lo III. Por razon de necesidad: v. gr. de dar el Viático á un enfermo, se puede decir Misa dadas las doce de la noche; y estando el Sacerdote ayuno, á las dos y media de la tarde, si no hubiese formas consagradas, y se temiese morirá el enfermo sin Viático. Pero no será lícito por esta causa decir dos Misas en un dia. Lo IV. Por razon de costumbre razonable, como la hay en algunas partes, de que quando la Misa y sermon duran hasta medio dia, ó poco mas, se celebre acabada la funcion alguna Misa privada. Pero si la funcion fuese tal, con procesion que durase algunas horas despues del medio dia, no se podrá, como consta de una declaracion referida por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. vo-

*lumen IV., notificacion I.*

692 Digo lo II. El Sacerdote que sin legítimo impedimento no celebra por lo menos tres ó quatro veces al año, desprecia en cierto modo su caracter, y peca mortalmente. (b). Aunque los Sacerdotes á título solo del Orden recibido no deben todos los dias celebrar Misa, sino que bastará para no pecar mortalmente celebrar algunas veces al año, pueden, estando bien dispuestos, decir Misa todos los dias, á excepcion de los tres últimos de Semana santa, de los quales en el Viernes no se dice Misa alguna; y el Jueves y Sábado santo *per se loquendo*, solo se puede decir una, que es la solemne del oficio. Dixe *per se loquendo*, porque si el Jueves santo (si el dia de precepto cayese en el Viernes ó Sábado santo, se debe transferir para despues de Pascua *etiam quoad forum, & obligationem audiendi Sacrum*) cayese en algun dia de precepto, se podrán decir antes de la solemne algunas otras Misas privadas para satisfacer á la necesidad del pueblo, á disposicion de los Prelados. Fuera de este caso no se puede decir mas que la solemne. Y la opinion de algunos que permitian mas en el

Jue-

(a) Verb. *Missa*, art. 5. núm. 18. (b) Reinff:st, in Sum. tract. 14. dist. 15. quæst. 8.

Jueves y Sábado, no tiene ya lugar, por estar esto expresamente prohibido por muchos decretos que refiere Kreslinger (a), en donde juzga que no se comprende en ellos decir Misa en la enfermería de los Conventos el Jueves santo, para consuelo de los enfermos que no pueden asistir á los oficios (P).

## §. V.

## Del lugar para celebrar la Misa.

693 \* **E**stando á derecho la Misa solo se puede celebrar en las Iglesias consagradas, ó por lo menos benditas por los Obispos, ó por quien tuviese legitima facultad para bendecirlas, como la tienen los Prelados Regulares para bendecir sus Iglesias, y las de las Monjas á ellos sujetas, por muchos privilegios, apud Ferraris (*verb. Benedictio, art. 5. núm. 7.*): y por nombre de Iglesia para el pre-

sente efecto se entienden las capillas y ermitas públicas erigidas con autoridad del Ordinario. De que se infiere, que no se puede celebrar en las casas ni aun por los Regulares, ni en las celdas, ni en el campo en altar portátil. Si se puede ó no celebrar en las naves disputan los autores. Potesta (b) lo afirma con muchos, si las naves fuesen grandes, y en circunstancias en que no amenace riesgo.

694 \* Dixe estando á derecho, porque á título de necesidad urgente, como en el tiempo de peste, guerra, ó por razon de defecto ó incapacidad de la Iglesia, se puede celebrar Misa en lugar decente y acomodado, aunque sea al raso, habiéndose los demas requisitos. Si la Iglesia fuese tan angosta que la mayor parte del concurso no quepa, se podrá celebrar fuera con aprobacion del Obispo. Tambien á título de privilegio, y no de otra forma, se puede celebrar Misa en los oratorios privados,

es-

(a) En el citado Reinffantuel q. 9.

(P) No le pareció al santo Concilio Tridentino que dexaria de pecar el Sacerdote que no celebrase sino quatro veces en el año; pues en la Sess. 23. cap. 14. dice, que tenga cuidado el Obispo de que digan Misa á lo menos los Domingos y fiestas solemnes: *Curet Episcopus ut ii saltem diebus Dominicis, & festis solemnibus Misas celebrent* El Concil. Lat. 4. en el cap. *Dolentes*, contando entre los pecados de los Sacerdotes el de que apenas celebran tres ó quatro en el año, añade: *Etas y otras cosas semejantes las prohibimos con pena de suspension*; pero no señala quantas veces deberá el Sacerdote celebrar en el año.

(b) Tom. 3. q. 319.

estando visitados y aprobados por el Ordinario. Acerca de lo qual se notará lo siguiente:

695 \* Lo I. Que por nombre de oratorio privado, en el qual está prohibido celebrar Misa sin especial indulto, se entienden los que suele haber en casas particulares sin puerta pública á la calle, y tambien los que suele haber en las salas de Ayuntamiento que tienen las ciudades; pero no se entienden los oratorios que hay en las cárceles públicas, ni los que hay en los Colegios y Seminarios, ni los que hay en los palacios y casas de la propia habitacion de los Obispos, aunque sean titulares; por lo qual satisfará al precepto de oír Misa el que la oyese, ó celebrase en ellos, como consta de muchas declaraciones (a). Lo mismo ha de decirse de los oratorios de los Cardenales.

696 \* Tampoco en la prohibicion de oratorios privados estan comprendidos los oratorios que hay en las enfermerias y otros lugares públicos de los Conventos de Regulares, en los quales se puede celebrar Misa aun por los Sacerdotes Seculares, y satisfacer al precepto; porque estos oratorios, siendó, como se supone, erigidos con autoridad

de los Prelados Generales ó Provinciales, y deputados solamente al culto divino, gozan los privilegios de oratorio público: lo mismo ha de decirse de los oratorios que tienen los Regulares en las granjas de sus Conventos.

697 \* Ni el privilegio de estos oratorios está revocado por el decreto de Clemente XI., pues este solo les revoca el privilegio de celebrar en altar portátil, y en las celdas ó aposentos. Ni por el Concilio Tridentino (*Sess. 22.*), porque este solo revoca la facultad de celebrar *in privatis demibus*; y no son casas privadas los Conventos. Ademas, que hay concesion posterior de Gregorio XIII. Y aunque sobre esto dudaron algunos, ya no tiene duda, por concesion posterior de Benedicto XIV., que se puede ver en Cuniliati (b).

698 \* Lo II. El indulto para celebrar Misa y oirla en oratorio privado, ha de ser indulto Pontificio; y no bastará el del Obispo, ni lo podrá dar, como consta de muchos decretos alegados por Benedicto XIV. (c); pero sin embargo podrá el Obispo mismo, quando por ocasion de visita ú otra semejante reside fuera de su palacio en casa de Seculares, usar de oratorio pri-

(a) Apud Ferraris *verb. Oratorium*, n. 68. (b) Tract. 14. App. de Priv. §. 16. (c) En su Enciclica *Magno*, 2 de Junio de 1751.

privado, como pudiera en las casas de su propia habitacion, como está declarado por Inocencio XIII. en la Bula *Apostolici ministerii*, declarando en este punto el decreto de Clemente XI.

699 \* Lo III. El indulto Pontificio para usar de oratorio privado solo sufraga de rigore indulti á las personas y en los casos que en el indulto mismo se expresan. De que se infiere lo I. Que concediéndose solo en el indulto Apostólico que se pueda celebrar una sola Misa, no se pueden celebrar dos. (Exceptuase los dias en que cada Sacerdote puede celebrar tres Misas; en los quales, habiendo facultad de celebrar en oratorio privado en tales dias, pueden decirse todas tres.) *Item*, viniendo exceptuados en el indulto ordinario los dias de Pascua, Pentecostés, Natividad de Christo, Epifania, Ascension, Anunciacion, Asuncion, Todos Santos, San Pedro y San Pablo, y el titular de la Iglesia del pueblo, no se puede celebrar en dichos dias, ni satisfacer al precepto de oír Misa en oratorio privado.

700 \* Infiérese lo II. Que viniendo el indulto con expresion para que se pueda decir Misa en presencia de tales y tales personas, no se podrá decir si no estuviese presente alguna de ellas. Y aunque fue sentencia de algunos, que todos aquellos á que-

nes concede el indulto que puedan satisfacer al precepto oyendo Misa en presencia de los directamente indultados, como son los hijos de estos, sus familiares, consanguineos, afines &c., podian asimismo satisfacer, aunque la presencia de los dichos directamente indultados faltase, y aun mandar celebrar Misa por sí solos, esta sentencia está reprobada por Benedicto XIV. en su Breve: *Cum duo nobiles 7 Januarii 1741*, y en la citada Encíclica *Magno cum animi*, declarando en ambas partes, que por personas directamente indultadas, sin cuya fisica presencia no se puede celebrar la Misa, ni cumplir las otras, se entienden solas aquellas á quienes se dirige el Rescripto; conviene á saber, las que se nombran en el respaldo de él con su propio nombre, ó que en el mismo Breve se declaran como indultadas principalmente. El Sacerdote elegido para celebrar satisface ciertamente al precepto de oír Misa los Domingos y fiestas, mas no el Ministro que ayuda, quando algunos de los privilegiados que asisten puede y quiere exercitar dicho ministerio.

701 \* *Utrum* en los oratorios privados se puedan administrar á los indultados los Sacramentos de Penitencia y Eucaristia. Responde afirmativamente Ferratis (*verb. Oratorium, n. 45.*),

como esto no se prohiba especialmente por alguna especial constitucion; la qual doctrina dice allí mismo ser comun. Pero atendida la que con su acostumbrada erudicion trae el Señor Benedicto (a), juzgo que estando precisamente á la facultad del indulto, no podrán los indultados recibir allí mismo dichos Sacramentos sin licencia expresa, ó por lo menos tácita del Obispo, la qual se presume habiendo razonable necesidad.

## §. VI.

## De los requisitos para celebrar la Misa.

702 \* Los requisitos para la lícita celebracion de la Misa son los siguientes. I. Altar con ara de piedra, consagrada por el Obispo, ó por quien tuviese legítima facultad para ello, cubierta con tres lienzos fuera del corporal. II. Cruz mas alta que los candeleros, y con Crucifixo de tal magnitud, que se pueda divisar facilmente por el Celebrante y por el pueblo: lo qual no puede ser, si solo se pusiese una cruz pequeña fixada en la tabla menor del altar (b). III. Se requiere que el

altar esté adornado con dos luces por lo menos, las quales deben ser de velas de cera; y no se podrá celebrar sin ninguna luz, sino es en caso de urgentísima necesidad. Mas no bastará la necesidad de oír Misa para satisfacer al precepto. Si empezada la Misa, faltasen las luces siendo despues de la consagracion, se debe esperar un poco; y no habiendo esperanza de que se traiga en breve la luz, se debe proseguir; siendo antes, se debe dexar. IV. Se requiere corporal de lino con hijuela para cubrir el cáliz bendito por el Obispo, ó por quien tenga facultad. V. Cáliz con patena de plata, por lo menos interiormente dorados, y consagrados por el Obispo. El copon para la comunión tambien ha de estar dorado; y no es necesario que esté consagrado, pero deberá estar bendito. Si el cáliz se vuelve á dorar, no pierda la consagracion; mas por la decencia se deberá lavar con agua bendita. Lo mismo se ha de decir del copon y patena.

703 \* VI. Se requieren vestiduras sagradas. Estas, unas son mayores, conviene á saber, alba, estola y casulla; y otras menores, que son amito, cingulo y manipulo. Celebrar sin al-

(a) En su citada Encíclica *Magno cum animi*. (b) Benedicto XIV. en su Breve *Accepimus*, 16 de julio de 1746.

algunas de las mayores siempre es pecado mortal, salvo si hubiese muy grave causa; como celebrar para dar el Viático á un enfermo. Celebrar sin alguna de las menores, á excepcion del cíngulo, será pecado mortal en la sentencia mas probable. Mas si hubiese alguna causa, como para oír Misa en dia festivo, no será pecado celebrar sin alguna de ellas. Y nótese, que para celebrar sin ninguna de las vestiduras sagradas, es menester que concorra necesidad extrema.

704 \* Todas las dichas sagradas vestiduras han de estar benditas por el Obispo, ó por quien tenga facultad legítima para ello. Los Prelados Regulares, aunque sean solamente locales, como Guardianes, Priors &c., pueden por privilegio de Leon X. y de otros muchos Pontífices, bendecir las sagradas vestiduras, y demas paramentos y vasos sagrados, en cuya bendicion no se usa de uncion sagrada. Pero esto se entiende para el uso de sus propios Monasterios é Iglesias, no para las agenas, como consta de los mismos privilegios, y de muchas declaraciones de la sagrada Congregacion, apud Ferraris (a), en donde dice: *Cautè legendi sunt DD. illi*, que funda-

dos en la comun práctica, extienden este privilegio á la bendicion de paramentos extraños, por el consentimiento tácito de los Obispos. Pues es muy cierto que estos no pueden delegar esta facultad sin especial indulto Apostólico, como tambien consta de muchas declaraciones de la sagrada Congregacion de Ritos (apud eundem, *ibid.*) Con la misma limitacion debe entenderse el privilegio que tienen muchos Abades para consagrar aras, cálices y otros vasos, en cuya bendicion se usa de uncion. Tambien para celebrar es menester misal, aunque el Celebrante supiese toda la Misa de memoria, y Ministro que sea varon. Acerca de los defectos ocurrentes en la celebracion de la Misa, véanse las Rúbricas del Misal, y el Manual de Ordenandos del presente autor (b).

705 \* Solo es menester advertir aquí, para cautela de los Sacerdotes y demas Eclesiásticos, que las rúbricas prescritas por la Iglesia en el Pontifical Romano, Ceremonial de Obispos, Misal y Breviario, las quales, como dice Bened. XIII. (c): *In minimis etiam sine peccato negligi, omitti, vel mutari haud possunt*, todas son en su modo pre-

(a) Verb. *Benedicere*, art. 1. num. 18 & verb. *Vasa Sacra*. (b) Part. 4. exam. 5. §. 6. (c) En el Concil. Rom. de 1725. tit. 15. cap. 5.

ceptivas. Por cuyo motivo dice Gavanto (a): *Non video quare ratione doceant moderni Theologi opinionem esse probabilem, quod sine peccato possint omitti Rubricæ, & sine causa, etiam in materia levi.*

706 \* La distincion pues que se lee en algunos libros de Rúbricas preceptivas y directivas es infundada y arbitraria; pues todas son preceptivas, ó ya *sub gravi*, ó ya *sub levi* respectivamente, segun su calidad, y la cantidad de la materia. Quando su transgresion será en materia grave y quando en leve, *non ita facile definiri posse*, dice Habert. (apud Galind. cit.) Lo cierto es, que los que hacen poco caso de las Rúbricas, los que no procuran saberlas, los que á sabiendas y deliberadamente las quebrantan habitualmente, y aun mas, los que, aunque sea pretextando devocion, introducen en la Misa nuevos ritos y ceremonias, no se pueden dar por seguros de grave culpa.

707 \* Celebrar voluntariamente y sin causa el santo sacrificio de la Misa antes de haber rezado los maytines con los laudes, si fuese una ú otra vez, será pecado venial: si fuese esto

frecüentemente, y por modo de costumbre, de modo que toque en la raya de virtual desprecio (lo mismo á proporcion ha de decirse de las otras Rúbricas), será mortal (b). Si la expresada inversion de la Rúbrica fuese en la Misa conventual y por el coro, siempre será pecado grave.

708 \* Adviértase tambien, que para celebrar loablemente y sin pecar el santo sacrificio de la Misa, no basta el que se observen puntualmente todos los ritos y ceremonias: es menester que esto se haga con aquel peso, magestad y gravedad que son muy debidas á tan santo ministerio; porque de otra forma, ni las sagradas y misteriosas ceremonias pueden practicarse bien, ni faltará grave irreverencia, escándalo y admiracion de los fieles: por cuya razon dice Antoine (*de Missæ sacrificio, quæst. 6.*) que el Sacerdote que por costumbre apenas tarda un quarto de hora en la Misa, peca mortalmente. Y el Señor Benedicto XIV. (c) dice ser comun opinion, que la Misa debe durar por lo menos la tercera parte de una hora. Por esto el Cardenal Vicario del Papa (en su decreto de 1734) mandó á todos los Sa-

(a) Ap. Ilustr. Galind. Rúbricas del Misal Romano. (b) Véase á Benedicto XIV. de Sacrif. Mis. dist. 3. cap. 2. num. 4. y á Cónchina tom. 2. lib. 2. disert. 2. cap. 9. §. 8. num. 12. (c) De Sacrif. Mis. cap. 24.